

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
9/2004	<p data-bbox="402 693 1252 774">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2006.</p> <p data-bbox="391 862 1263 1333">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de los decretos 16541, 16594, 19674 y 19960, en los que se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política estatal, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 28 de abril y el 1° de junio de 1997; el 13 de marzo y el 1° de mayo de 2003, respectivamente, así como de otros actos.</p> <p data-bbox="391 1381 1263 1462">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p data-bbox="1300 862 1508 989">3 A 55, Y DE LA 56 A 58.</p> <p data-bbox="1300 1037 1508 1077">INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES VEINTITRÉS
DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE LA
SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número ciento cuatro ordinaria celebrada el jueves diecinueve de octubre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

¿Consulta si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

Señor secretario, toma nota de que el señor ministro Juan Díaz Romero, está cumpliendo con un compromiso internacional, para el que fue comisionado por este cuerpo colegiado.

Y el señor ministro Góngora Pimentel, manifestó que no asistiría el día de hoy, por asuntos personales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2004. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 16541, 16594, 19674, 19960, EN LOS QUE SE MODIFICARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL 28 DE ABRIL Y EL 1° DE JUNIO DE 1997; EL 13 DE MARZO Y EL 1° DE MAYO DE 2003, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DE OTROS ACTOS.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO: SE SOBRESEE POR LO QUE HACE AL ACTO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, AL NO CONTESTAR EL OFICIO 01-22/2004, DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO: SE SOBRESEE RESPECTO DEL OFICIO S/N. DE FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, DEL OFICIO DDC-2371-LVI, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, Y DEL ACUERDO ECONÓMICO 1266/04, DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, TODOS ELLOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTO: SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO LEGISLATIVO 16541, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SIETE.

QUINTO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 61, PÁRRAFOS PRIMERO, ÚLTIMA PARTE, Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL LLEVADA A CABO MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO 19674, PUBLICADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL TRES, ACTUALMENTE EN VIGOR, EN LOS TÉRMINOS QUE LO ESTABLECE EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

SEXTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SU TEXTO, DERIVADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 19960, PUBLICADO EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL TRES, ACTUALMENTE EN VIGOR.

SÉPTIMO: SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 66, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE EN VIGOR, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "...Y EL PERÍODO DE SU EJERCICIO EN EL CARGO...".

OCTAVO: SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 69, SÉPTIMO PÁRRAFO, ACTUALMENTE EN VIGOR DE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

NOVENO: PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros este proyecto, y simplemente aunque estoy seguro que todos lo recuerdan, se trata de un asunto que ya hemos venido discutiendo en varias sesiones.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

En la sesión anterior, como lo recordarán los señores ministros, estuvimos discutiendo el tema relativo a diversos problemas de la procedencia, después se comenzó a dar lectura a un documento el señor ministro Góngora, en cuanto a cuestiones que tenían ya que ver con el fondo del asunto.

Sin embargo, a mí me quedó pendiente de exponer a ustedes un problema que también tiene que ver con cuestiones genéricas de procedencia, que es el relativo a la existencia de los actos, y sobre eso quisiera brevemente hacer una exposición, insisto, sé que estoy regresando a un tema cuando ya estábamos en el fondo, pero sí me parece importante preverlo.

En la página ciento nueve del proyecto, se señala: como puede verse los actos de aplicación impugnados en el presente juicio fueron objeto de un pronunciamiento definitivo por parte de un juez Federal, que declaró su inconstitucionalidad; es decir, esos actos han dejado de existir en nuestro orden jurídico; de lo anterior también se desprende que la referida sentencia causó estado y constituye una ejecutoria con todos los efectos de cosa juzgada que ello conlleva; después el proyecto pasa a hacer una serie de consideraciones sobre causales, y en la página ciento dieciocho empieza un análisis, o se retoma mejor la argumentación en cuanto a esta inexistencia de los actos; a mí me parece que estamos dando un paso muy delicado en materia de controversias constitucionales, si desvinculamos la impugnación de normas generales respecto de los actos de aplicación en que se dan las mismas controversias constitucionales; como todos lo sabemos, y perdón que haga una cita histórica, hay una diferencia fundamental entre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; en las controversias constitucionales, este Pleno ha señalado en diversas ocasiones la necesidad, la existencia de un perjuicio, la necesidad de diversas expresiones que se han utilizado en la jurisprudencia; hoy, la última es principio de afectación con la que estamos trabajando desde hace algunos años. Asimismo, se ha determinado la existencia de unos procesos que a final de cuentas tienen que ver con la invasión de esferas de los órganos, generada por un sistema horizontal que es la división de poderes, o un sistema vertical que es el sistema federal; de forma tal, que lo que hemos exigido hasta ahora es la existencia de un acto concreto o de una aplicación concreta que genere un perjuicio individualizable, materializable, para entender que estamos ante un proceso de controversia, cosa muy distinta como hemos hecho en las acciones de inconstitucionalidad, siguiendo con esto todos los sistemas de control abstracto que existen en el mundo; lo que en este proyecto se está proponiendo, como consecuencia del desechamiento de un proyecto que yo presenté en alguna sesión, es, que entendamos que por un lado, no existen mas los actos derivados de estas resoluciones de amparo, pero simultáneamente entremos a analizar la constitucionalidad de las normas generales; las razones que se dan en el proyecto son, pues muy interesante, muy ingeniosas, yo lo diría, y tienen que ver básicamente con

una comparación entre el amparo y las controversias constitucionales, lo que se dice en las páginas ciento dieciocho a ciento veintiséis, inclusive unos cuadros muy bien hechos que están transcritos de la página ciento veinticuatro a la ciento veintiséis, son las diferencias entre uno y otro medio de control de regularidad constitucional; sin embargo, yo no creo que uno pueda generar una diferencia a partir de una comparación entre dos procedimientos de control distintos por una parte; y dos, me parece también complicado al menos para mí, en el sentido de suponer que las controversias son más importantes que el amparo, yo, esto es una cuestión que no comparto, y que es un argumento central de propio proyecto; el hecho de que las controversias tengan efectos generales y el amparo no, eso no me parece que sea un elemento determinante, el amparo es, a mi entender, en un estado constitucional de derecho, posiblemente más importante que las controversias constitucionales, dado que su objeto de protección son los derechos fundamentales, esto no es retórica constitucional, esto es simple y sencillamente el objeto central de un estado constitucional y democrático de derecho; que en uno se defienden competencias, y en otro se defienden derechos fundamentales, pues ahí me parece que está la esencia misma de las diferencias, en uno se dan efectos individuales, y en otros efectos generales cuando alcancen cierta votación, eso me parece que es una cuestión, no la mecánica general del orden constitucional; entonces, entender que puede uno desvincular las normas generales de sus actos de aplicación por razón de la naturaleza de los procesos, yo insisto, no es un, para mí al menos un argumento muy convincente; en segundo lugar, en el propio proyecto se establece un argumento también muy ingenioso, sobre todo en la página ciento veintisiete, en tanto dice; que con las controversias se va a lograr un mayor beneficio en cuanto al control de regularidad constitucional, porque se generaba un efecto general frente a un efecto individual del amparo; a mí esto me parece que es absoluta y rigurosamente cierto; lo que si me parece es que estamos saltando una premisa, y la premisa es, si en las controversias constitucionales dada la forma en que está redactado este proyecto, nos vamos a olvidar de los actos de aplicación y vamos a generar de entrada un control abstracto de control de regularidad constitucional.

Yo sé, que en algunas posiciones en esta Suprema Corte y en algunas posiciones en otros tribunales, afortunadamente para mí minoritarias, suele decirse que como somos tribunales constitucionales, nosotros podemos hacer un conjunto de cosas; sin embargo, yo quiero recordar que el control de constitucionalidad es un medio que se genera en ocasiones frente a un sistema democrático y que tiene que jugar en enorme equilibrio con el sistema democrático; de forma tal, que los procesos tienen que llevarse a cabo de acuerdo con la lógica y la racionalidad de los propios procesos.

Si vamos a empezar nosotros a desvincular el control de constitucionalidad de las normas generales, de los actos concretos de aplicación; parece que lo que estamos generando en el país son 2 sistemas abstractos de control de constitucionalidad; las acciones y ahora las controversias, yo sí no encontraría ninguna justificación ni constitucional, ni legal, ni siquiera doctrinal para llevar a cabo estas cuestiones.

Decir, que debe vivir la Constitución por encima de todas las normas, porque la Constitución recoge un modelo de vida; yo en eso estoy completamente de acuerdo, no tendría yo ninguna duda; pero eso se hace a partir de las reglas procesales que se establecieron por el Constituyente permanente, justamente para adoptar el modelo de un equilibrio integral entre sistemas representativos o modelos representativos y modelos jurisdiccionales.

Desvincular los actos de estas cuestiones, me parece que afecta a cuestiones relacionadas por el agravio, con la determinación precisa que lleva a cabo una modificación en cuanto a las condiciones y oportunidad; en fin, una serie de consecuencias que a mi entender no están previstas en las controversias y por esa razón, yo en esta parte, estoy en contra del proyecto; a mi entender, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no puede ser analizado en esta controversia constitucional, toda vez que, los actos concretos respecto de los cuales se plantearon originalmente estos magistrados la inconstitucionalidad de este precepto, quedaron sin efectos como consecuencia de los amparos

otorgados y que como muy bien señala el proyecto en la página 109, son ya cosa juzgada.

En ese sentido señor presidente, y nuevamente reiterando mi disculpa por regresar de una cuestión de fondo a una cuestión previa, yo también en esta parte estaría en contra del proyecto y con una petición, si no tuvieran inconveniente el señor presidente y los señores ministros, que como este es un tema que se debatió en su momento y tuvo una votación que no quedo respaldada, porque el proyecto sometido a consideración de ustedes, por mi parte fue desechado; si no tuviera inconveniente, me gustaría que votáramos este aspecto, la última parte entiendo del Considerando Sexto del proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia y para sobre eso ver si nos vincula o no la votación y poder participar en la discusión de fondo.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que antes de referirnos al tema que aborda el señor ministro Cossío, tendríamos que discutir y en su caso votar el problema previo que él apuntó al concluir su intervención; en su proyecto proponía este sobreseimiento, se votó ese proyecto y el resultado fue que hubo mayoría para desechar ese proyecto; debe interpretarse, que ya hubo una votación en cuanto a rechazar un proyecto que proponía sobreseer o podría ser factible que hubiera sido presentado un proyecto volviendo a proponer sobreseer.

Bien, apunto el tema y está a debate.

Ministro Aguirre, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, nada más para comentar, que precisamente ese aspecto es lo que me llevó a considerar en la primera sesión en que hablamos del proyecto, que algunos puntos de estos se haría en engrose de lo acordado en oportunidad pasada.

Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, ¿que en las páginas a que aludió el ministro en su intervención, en realidad ya son el engrose de lo que aquí se debatió?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Son el engrose y los que votamos en contra de este sentido.

Bueno, pues debe de registrarse en el acta correspondiente esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo recuerdo que, voté en contra de lo que el ministro Cossío proponía en su proyecto que fue desechado; pero sí señor presidente pediría yo, que por su conducto, la Secretaría nos informe cuál fue la votación y quiénes votamos en contra del primer proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor secretario, atendiendo a la solicitud de la ministra Sánchez Cordero, nos informa de cuál fue la votación en la ocasión en que se presentó este proyecto, por el señor ministro José Ramón Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto, en el acta relativa a la sesión pública número 83 ordinaria, celebrada el lunes 28 de agosto, se consigna la siguiente votación: Por mayoría de seis votos, los señores ministros Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón, se resolvió que es procedente la Controversia Constitucional, el proyecto proponía el sobreseimiento. Los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero y Góngora Pimentel, votaron en contra y el señor ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho a formular voto particular. El señor ministro presidente Azuela Güitrón, hizo la declaratoria correspondiente, ahí terminó la sesión del 28 y en la sesión del 29 al dar cuenta, esta Secretaría informa también lo que había sucedido en la sesión anterior, y a propuesta del señor ministro presidente Azuela Güitrón, con fundamento en los artículos 187, párrafo segundo de la Ley de Amparo y 7, párrafo tercero de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, analógicamente aplicado y 24 y 36 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y tomando en cuenta lo manifestado por el señor ministro Cossío Díaz, que conforme a la votación mayoritaria emitida ayer, debe considerarse desechado su proyecto y que el señor ministro Ortiz Mayagoitia forma parte de la mayoría, el Tribunal Pleno, acordó encargarle la redacción del engrose de lo resuelto, esto es: la improcedencia del sobreseimiento y la procedencia de la controversia, y designarlo instructor y ponente respecto del fondo de ésta. El señor ministro Ortiz Mayagoitia, precisó que la litis del fondo del asunto de la constitucionalidad de los artículos 61 y Tercero Transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 23, fracción XXVI y 34, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado, reformado mediante el Decreto 16541 publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el 28 de abril de 1997, expresó algunas consideraciones sobre la naturaleza de dicho transitorio y solicitó autorización para retirar el asunto a fin de que en su caso y en cuanto a la litis precisada instruir lo pertinente y formular el proyecto relativo. El Tribunal Pleno consideró la autorización de referencia y encargó al secretario General de Acuerdos elaborar la certificación correspondiente y agregarla a los autos, lo cual se hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, esta última parte que leyó el secretario es a la que iba yo a referirme, precisamente, en la sesión en que resultó desechado el proyecto anterior, se me comisionó para la redacción del engrose de lo ya resuelto, y asimismo, se me designó instructor, porque sugerí la conveniencia de algún acuerdo de trámite y ponente respecto del fondo de la controversia. En la nota que leí el jueves anterior al presentar este asunto, señalaba yo lo siguiente: los Considerandos Segundo relativo a la determinación precisa de los actos impugnados, Quinto, en la parte en que se sobresee por lo que hace a la omisión que se le imputa al Congreso del Estado de Jalisco y Sexto, en el que se estudia la improcedencia del sobreseimiento

respecto de las normas generales impugnadas, que es el Considerando Sexto al que se refirió el señor ministro Cossío Díaz, constituyen engroses de lo ya resuelto por este Tribunal en las sesiones previas, en que se discutió el presente asunto.

El comentario de que uno de los argumentos que se dan para alcanzar esta conclusión de improcedencia del sobreseimiento, consiste en que la controversia constitucional es más importante que el amparo, no lo quise manejar en esos términos, haré una búsqueda minuciosa, para evitar este tipo de expresiones, lo que se trató de justificar es simplemente que son medios diferentes de control de constitucionalidad y que se prohíbe el desistimiento respecto de normas generales, se dice, que aun cuando el actor en la controversia desistiera del acto de aplicación, como no puede hacerlo respecto de la norma general, este estudio seguiría, y conforme a otra fracción del artículo 19, "se permite también que las controversias concluyan o terminen por acuerdo de las partes, con excepción de las normas generales", estos son fundamentos legales directos en los que se sostiene la decisión que ya había sido discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que esto, de algún modo, como que abre la puerta a que si hay algunas observaciones en relación con el engrose, pudieran hacerse. Yo pienso que hay razones suficientes para considerar que la controversia sí es un medio de defensa superior al amparo, yo creo que el simple hecho de que en el amparo hay solo la protección al quejoso, pues ya lo coloca ante una situación muy inferior a una controversia constitucional en donde hay un pronunciamiento con carácter de generalidad, en donde la norma impugnada cuando se están impugnando normas, queda aniquilada del sistema jurídico, pero no insistiría en que se destacara que es más importante o menos importante, simplemente siento que sí es esta situación, que aún en el caso concreto, bueno, es muy diferente a que ya algunos magistrados hayan obtenido el amparo que los protegió a ellos, a que el Tribunal Superior siga teniendo legitimación y por lo mismo estime que se le está afectando con una norma que afecta el sistema y por lo mismo, pues ya desde aquella ocasión yo estuve en contra de la improcedencia del juicio. Entonces yo comparto en esencia lo que es esta parte del engrose que se ha

señalado, pero sobre la base de que ya no vamos a reabrir discusiones sobre sino lo que ya fue votado, si quieren hacer observaciones sobre el engrose o continuar debatiendo algunos otros temas, pues naturalmente que habría esa posibilidad. Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, yo tengo a la mano también el acta de la sesión anterior y efectivamente esto ya había quedado votado por este Pleno, en esa votación yo también quedé en minoría, precisamente diciendo que era improcedente la presente controversia constitucional y en este momento ya tenemos el nuevo proyecto que presenta el señor ministro Ortiz Mayagoitia, declarando esa procedencia y aquí me surgen algunas dudas sobre esa situación.

Desde luego, yo entiendo que mi criterio es contrario a lo que el proyecto está presentando, pero quisiera mencionar algunas cosas que a mí me parecen que pudieran dar lugar a alguna situación en la que se estimara que en alguna parte del proyecto se dice una cosa y más adelante otra y esto pudiera dar lugar a confusión y lo planteo realmente de esta manera, porque independientemente de esto, yo estoy en contra de la procedencia. Lo que pasa es que si nosotros vemos la foja noventa y tres, cuando nosotros empezamos a analizar el problema de oportunidad, aquí se dice, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, tenemos dos momentos para poder impugnar cualquier determinación de carácter general y nos dice muy claramente, “Inciso a). A partir del día siguiente a la fecha de publicación de la ley que se está impugnando”, “Inciso b). Del día siguiente a aquél en que se produzca el primer acto de aplicación”. Entonces, estableciéndonos estos dos supuestos de procedencia, estas dos posibilidades de procedencia se dice en el siguiente párrafo: “En el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto, ya que dichas normas fueron impugnadas con motivo de su primer acto de aplicación”, qué quiere esto decir, bueno que el plazo para determinar la oportunidad se cuenta a partir de que fueron notificados de los actos de aplicación, no de la fecha de publicación de la ley; y luego se dice: “Por lo que se refiere a si se trata del primer acto de aplicación o no, se debe de señalar que de

una revisión integral de las constancias de autos, no se advierte que exista algún otro acto de aplicación de dichos decretos, por lo que es de concluirse que sí se trata del primer acto de aplicación y luego ya se cita la tesis de este Tribunal en la que dice: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.-** El cómputo para determinar la oportunidad de la demanda, cuando se impugnan normas generales con motivo de un acto de aplicación se inicia al día siguiente de que se tuvo conocimiento por parte del actor o que se haga sabedor del mismo”. Es la tesis que se está citando, entonces estamos señalando los dos supuestos de procedencia y dijimos que estamos en el segundo; después, cuando nosotros entramos a analizar, a partir de la foja ciento nueve, las causales de improcedencia, el proyecto está haciendo una relación de antecedentes y aquí nos dice, que por lo que hace a la omisión que ya se había referido el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pues se sobresee, porque evidentemente el Congreso del Estado contestó y aquí pues ya cesaron los efectos de ese acto reclamado consistente en la omisión, pero mas adelante nos dice que los actos de aplicación fueron combatidos en el juicio de amparo y además, acaba sobreseyendo por lo que hace a estos actos de aplicación, diciendo que porque efectivamente ya se concedió un amparo por lo que hace a estos actos de aplicación. La página ciento diez nos dice esto; sin embargo, dice: como se trata de normas generales, por las razones que mas adelante se darán, entonces entraremos al análisis de las normas generales, pero se está sobreseyendo también por los actos de aplicación y la razón que se da para que se analice la inconstitucionalidad de estas normas es fundamentalmente de que la propia Ley Orgánica del artículo 105 de la Constitución establece, incluso, cuando se trata de desistimiento que se dice que no puede haber este desistimiento, tratándose de impugnación de normas generales, con lo cual yo coincido, pero se está refiriendo al desistimiento que se dé o al convenio que se pueda dar respecto de las normas generales, porque entiendo yo que la idea fundamental es que el particular no puede transigir en el hecho de que ya no vamos a impugnar; habíamos impugnado la norma, pero ya nos pusimos de acuerdo y yo creo que no conviene, entonces desisto o convengo, en ya no impugnarlas. Yo creo que a eso es a lo que se refiere el artículo 105 cuando nos está diciendo que no puede aceptarse un desistimiento, tratándose de normas

generales, pero aquí el problema no son las normas generales; aquí el problema es el acto de aplicación que ya dejó de tener vigencia y si el mismo proyecto acepta, en la parte que les he mencionado, que estamos en presencia de una impugnación de normas en el segundo supuesto; es decir, aquél que va a hacer posible impugnar, porqué, porque hay un acto de aplicación concreto, pues yo creo que no existiendo el acto de aplicación, no existe ya razón, para por qué entrar al análisis de la norma, pero esto de alguna forma ya había quedado superado con la votación que se había dado en la sesión anterior, en la que se determinó que sí el amparo era procedente. Sin embargo, yo aquí veo, así como un poquito de problema de decir: estamos en el supuesto de impugnar la ley a través del acto de aplicación, por los actos de aplicación te sobreseo, porque éstos ya dejaron de tener vigencia; sin embargo, como no puedes desistir respecto de normas generales sí analizo el problema de procedencia. A mí se me hace que esto sí presta a un problema de confusión muy muy grande, porque tenemos muchísimos precedentes de este Pleno donde sí se ha sobreseído por la ley cuando no tenemos un acto de aplicación o cuando no se ha impugnado en el tiempo que establece la aplicación de la norma a través de este acto concreto, entonces lo hago notar, yo de todas maneras estoy en contra de esta parte del proyecto, yo me había inclinado por la improcedencia, pero sí manifiesto que existe esta situación en el proyecto, a reserva de que si la mayoría está de acuerdo, bueno, pues ése es el criterio y con mucho gusto puede quedar. Y tengo otra situación también respecto de la otra causal de improcedencia que está referida, concretamente al artículo Tercero Transitorio, no sé si pudiera abordar eso o quiere que primero platiquemos esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. De acuerdo con lo que se leyó, la cuestión de improcedencia general fue superada; si alguna o algunos de los ministros que estuvieron en la mayoría quiere hacer observaciones sobre el engrose de esa parte, con gusto les doy la palabra, no debe reabrirse la discusión sobre el tema de improcedencia; tiene plena libertad la ministra a hacer su voto particular y en él exponer todas estas razones, pero no demostrar, a quienes fuimos mayoría, que tenemos un argumento muy malo que a ella no la convence, que es, como yo entiendo que está planteando. Yo, incluso, pues me he resistido a hacerme cargo de lo que

se está planteando por cuestión de respeto a una decisión ya tomada, a lo mejor fue pésimamente tomada, pues tendrán posibilidad de hacer un voto particular, que finalmente resulte muy convincente, pero estaríamos reabriendo, se dijo claramente ya todo lo de improcedencia queda para efectos de engrose, como se trata de un engrose quien quiera que se quite o que se añada algo en ese engrose, puede plantearlo y ya veremos si estamos de acuerdo o no, pero reabrir el tema de la improcedencia ya no es posible, ya se decidió mayoritariamente que había que entrar al fondo del asunto y eso es lo que nos propone el proyecto; entonces, someto a votación ¿Podemos admitir que se vuelva a abrir el tema de improcedencia o ese es un tema que ya fue definitivamente votado? toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No lo debemos de abrir ya lo votamos, lo que estamos estudiando es el engrose que se hizo al respecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que no lo debemos abrir; sin embargo, ya las manifestaciones que queríamos hacer quedaron hechas, con eso es suficiente para mí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No debe de reabrirse.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos de que no se debe de reabrir, lo que es propiamente engrose; ahora, la mención que hizo la ministra Luna Ramos del Tercero Transitorio, éste es tema nuevo que propone el proyecto y sí puede discutirse.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ya se votó, no se debe de reabrir.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los mismos términos.

Bien, por lo que toca a este tema que fue advertido por el ministro ponente, al elaborar un proyecto que en principio debía de ser de fondo y que no estaba abordado en el tema que fue votado, tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, sí en las fojas ciento doce y ciento trece, se viene sobreseyendo en el juicio por lo que hace al artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma la Constitución del Estado de Jalisco, las razones por las que se sobresee respecto de este artículo, son fundamentalmente porque la vigencia de los artículos transitorios, se dice, son eso, transitorias, normalmente se refieren a situaciones que se van a dar precisamente para que entre en vigor esa reforma y se aplique una tesis, una tesis de jurisprudencia de este Pleno en la que dice: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** lo que pasa es que yo aquí creo que el artículo Transitorio Tercero, respecto del cual se está sobreseyendo, no está agotado, en su aplicación y tan no está agotado, que en los actos de aplicación que claro, ya también está sobreseído, porque esto fue motivo del amparo, en los actos de aplicación sí se aplicó el artículo Tercero Transitorio y tengo a la mano aquí varios de los decretos por medio de los cuales se le solicitó a los, pues sobre todo al presidente del Tribunal Superior de Justicia, la información correspondiente y la emisión de los dictámenes para que se llevaran a cabo, pues todos los estudios necesarios para la ratificación de los señores magistrados y precisamente se hacen con base en el artículo 61 de la Constitución y en el Tercero Transitorio de ese Decreto, entonces aquí estamos diciendo, pero como era transitorio de una reforma de mil novecientos noventa y siete ya se agotó y resulta que bueno, viene ya nada más el estudio del análisis del artículo 61 en el fondo y por este artículo, prácticamente ha quedado sobreseído; sin embargo, creo que incluso en el fondo, podría haber algunos problemas de constitucionalidad

relacionados con el propio artículo 61, y además entraríamos en contradicción con el amparo, porque también el juez de Distrito concedió el amparo tanto por el artículo 61 como por el Tercero Transitorio, y precisamente fue por aplicación retroactiva y la aplicación retroactiva de la reforma el juez la entiende, se está dando precisamente por el artículo Tercero Transitorio que es el que les dice a los magistrados que ya estaban nombrados antes de la reforma de mil novecientos noventa y siete, se entenderá que van a tener siete años más y al cumplir estos siete años estarán sujetos a la ratificación, si son ratificados tendrán entonces diez años más, con base precisamente en esa reforma y en ese artículo correspondiente, les están pidiendo los informes y los datos necesarios, para efectos de la ratificación; ahora, le decimos: este artículo ya dejó de tener vigencia, bueno, sí fue aplicado, por principio de cuentas, también se me puede decir, todos los actos de aplicación están sobreseídos, por virtud del juicio de amparo, y también yo podría decir: por eso no podemos entrar a analizar la ley, pero eso ya está superado, pero lo que les quiero decir, es que una cosa trae lo otro, entonces el artículo 61, en cuanto se analice al fondo del problema, y no me voy a adelantar en este momento, sí va a traer el inconveniente de que el problema fundamental es retroactividad, claro, en el proyecto, se está diciendo que hay violación al artículo 16, por otras causas, pero el problema fundamental, por ejemplo, en el juicio de amparo, que se vio, fue retroactividad, y si nosotros decimos: se sobresee por el artículo 20, porque ya dejó de tener vigencia, no, no dejó de tener vigencia, tan no dejó de tener vigencia, que se le aplicó en el acto concreto de aplicación, entonces yo decía: cuando menos que quede vivo el artículo tercero transitorio, porque si en un momento dado, hubiera discusión en el fondo, respecto del artículo 61, y por alguna razón no llegáramos al consenso de que pudiera declararse inconstitucional, queda la posibilidad de que salga por un problema de retroactividad, por lo que hace al artículo Tercero, porque sino, en este momento se quita, por completo, la posibilidad de que el artículo tercero transitorio sea analizado en este aspecto específico, y siendo que sí fue aplicado, entonces, yo sé que es un problema un poco complejo, precisamente por los sobreseimientos que se han originado, en razón de los actos de aplicación, pero si este Pleno, determinó dejar vivo el artículo 61 de la Constitución, y el artículo tercero

transitorio, va directamente ligado a la aplicación de esa reforma, yo creo que es necesarísimo, o cuando menos que se encorchete el sobreseimiento, y si en un momento dado, se determinara o no, que es constitucional el artículo 61; pudiéramos regresar al sobreseimiento, para ver si debe o no sobreseerse, en mi opinión, pudiera ser muy riesgoso que se sobreseyera por el tercero transitorio, si en un momento dado, no operara la inconstitucionalidad del 61, entonces, yo lo único que pediría, en este momento señor, que no se vote todavía el sobreseimiento del artículo tercero transitorio, que se deje encorchetado, hasta una vez hayamos analizado el fondo del problema, en el artículo 61, y entonces sí, si éste resulta inconstitucional, ya no habría quizás, mayor problema para pensar en este sobreseimiento, pero si no resulta ser inconstitucional, entonces sí se corre el riesgo de que los dos artículos sean declarados constitucionales en una controversia, o que se deseche la controversia por lo que hace a estos artículos, cuando ya en el amparo, se determinaron que eran inconstitucionales, yo lo único que quisiera, es evitar esa contradicción que vislumbro, pudiera llegar a darse, y en este momento, que no se vote, simplemente que se encorchete, y hasta que hayamos analizado el fondo del problema, en el 61, podamos regresar al sobreseimiento del tercero transitorio.

Eso es todo, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo añadiría que para mí, una cosa es el amparo, puede obtener un amparo una persona con argumentos completamente absurdos, la controversia constitucional que pudiera plantearse contra las disposiciones que se analizaron en el amparo, pueden tener un resultado completamente diferente, y ello, no les va a quitar su amparo a los que ya lo obtuvieron, si se convirtió en cosa juzgada, y podrá haber contradicción de criterios, pero no hay nada que esté influyendo una especie de vasos comunicantes, en que aquí ya se dijo esto, ¡ha!, esto condiciona lo que se va a decir aquí, no, no, aquí hay una parte diferente, el Tribunal Superior de Justicia, aquí es algo que va a tener efectos diferentes, y entonces, lo que aquí se diga, nada va a variar lo que ya se dijo en el amparo, si allá, ya se otorgó el amparo, porque se consideró que era retroactivo, desfavorablemente el artículo tercero

transitorio, ya ese es un argumento válido que le quedó ahí, este es mi punto de vista, pero es un punto a debate.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

El artículo tercero transitorio, párrafo tercero, que es el único que se impugna en esta Controversia, tiene una referencia específica a un número determinado de magistrados.

Los magistrados que a la fecha de aprobación del presente decreto, gocen de inamovilidad conforme a los artículos de la Constitución que este decreto reforma, este es un numerus clausus que se determino en catorce magistrados, esos catorce magistrados que estaban en esta situación por virtud de Tercero Transitorio, se ven sujetos a un segundo proceso de ratificación, cumplidos siete años a partir de la vigencia de la norma. Este proceso ya se dio, pudo haber sido no ha lugar a ratificarlo si a la calle, y el precepto cumplió ya su cometido, no se le puede aplicar a nadie más, ya cesaron sus efectos, que es lo que dice el proyecto, que guarda relación con el 61, pues la guardó en el momento de analizar el caso de estos magistrados, pero era una relación única y exclusivamente para estas catorce personas, no tomamos en cuenta para nada el acto de aplicación, pero no podemos dejar de advertir que lo que en un principio fue acto de aplicación de esta norma, ha desaparecido por virtud de la concesión de un amparo que lo restituye plenamente en sus derechos. Quiere decir que ni siquiera a los catorce sujetos, personas físicas individualizadas con nombre y apellido, ni siquiera ellos se les va a poder aplicar el Tercero Transitorio, si adolece de vicios de retroactividad, o si viola la Constitución por otros determinados aspectos, no tiene caso ya hacer ningún pronunciamiento sobre el particular, porque no va a afectar ya ninguna situación jurídica, no va a modificar nada, por eso es la propuesta del proyecto. Quiero decir por último señor presidente, si el Pleno estima que se debe reservar la votación de este punto para después de discutido el fondo, tampoco tengo inconveniente, es alterar el problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, sí, yo les agradecería que se alterara el problemario por esto, porque es cierto que a este asunto no le afecta, y no le afecta porque los magistrados obtuvieron un amparo precisamente por esta razón, pero los dos asuntos que están listados con posterioridad, puede afectarles en el caso que se determinara que no es inconstitucional el 61, si se determina que no es inconstitucional el 61, los otros magistrados ya no están reclamando estos artículos. Entonces, si se dice que no es inconstitucional, y aquí se sobreseyó por el Tercero Transitorio, entonces en los otros ya no va a ser motivo de expulsión, en cambio si aquí se expulsara de la norma jurídica, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no reclamaron esa situación desde el punto de vista de la ley, y que se está haciendo extensiva incluso la concesión del amparo del 61 al 66, en este que estamos viendo en este momento, lo único que harían es la aplicación del Tercero Transitorio va en función de qué, en función de que el nombramiento y la designación de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, corre la misma suerte de los del Tribunal Superior de Justicia, y así lo dice el artículo 66, por eso están haciendo extensivo en este proyecto la declaratoria de inconstitucionalidad, pero si la declaratoria de inconstitucionalidad no alcanza la votación, y se desestima la acción, o se llega a la conclusión de que sí es constitucional, entonces en los otros juicios que se vienen impugnando, donde no se reclama el artículo constitucional, ya no podría ser materia de análisis y de estudio, por eso mi preocupación, y por eso les digo, simplemente es encorchetarlo, encorchetarlo en lo que se analiza la constitucionalidad del 61, si se llega al convencimiento de que el 61 es inconstitucional, no hay problema para los otros dos juicios que vienen listados con posterioridad, pero si en este momento se sobresee y se llegara a decir que no es inconstitucional el 61, o no alcanza la mayoría calificada suficiente para expulsarla de la Constitución, entonces, ya no va a ser motivo de análisis en los otros, porque no fueron impugnados, esa es mi única súplica, encorchetémoslo, es lo único.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, señor presidente.

Bueno, en primer lugar, yo traigo mis observaciones en relación a los efectos que se le están dando en el proyecto que nos presenta el ministro Ortiz Mayagoitia; eso por una parte; pero en segundo lugar, es cierto que en el caso de que no alcance la votación, va a subsistir la nota.

Pero en el caso del proyecto que yo estoy presentando, -artículos 14 y 16-, viene por motivación y fundamentación.

Entonces, es completamente distinto, no obstante subsista o no subsista o no se adquiere la votación que se requiera; lo cierto es que, nosotros – claro-, podría llegar a influir en caso de que la norma se invalidara; pero por fundamentación y motivación, viene el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tiene inconveniente el ministro Ortiz Mayagoitia, omití anotar que había solicitado el uso de la palabra con anterioridad, el ministro Aguirre Anguiano, a quien se la concedo, una vez que advierto la anuencia del ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias. Se necesitan muchas anuencias para que se me conceda el uso de la palabra; pero muchas gracias, de todos modos.

Es sumamente sencillo el asunto, según mi óptima.

Si los “siete años de vacas flacas y los diez años de vacas gordas improrrogables”, a que se refiere el artículo 71, de la Ley Orgánica de la Constitución Política del Estado de Jalisco, fueran reconocidas como constitucionales, esto no alteraría en absoluto los asuntos subsecuentes.

El artículo Tercero de Tránsito ¿qué es lo que reconoce?, una situación dirigida a catorce individuos a los que ya no les puede afectar.

¿Cómo vamos a pretender que la declaración, en su caso de constitucionalidad del 61, va incidir en los otros asuntos sobre individuos a los que ya no estaba dedicado el Tercero Transitorio.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Es solamente una aclaración, el jueves nos hizo favor el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, de leer una objeción parecida a la que ahora expone la ministra Luna Ramos; y aclaramos que el artículo Tercero Transitorio, párrafo tercero, está referido única y exclusivamente a los señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; que la situación de tránsito para los magistrados electorales y para los del Contencioso Administrativo, está regida por diverso artículo Cuarto Transitorio.

Se tomó el acuerdo en la sesión pasada de que, se agregará en la parte correspondiente del engrose, esta mención de que esta norma es aplicable única y exclusivamente para los señores magistrados del Tribunal Superior; no así para los del Tribunal Electoral ni para los del Contencioso Administrativo.

Yo traigo con la ponencia de otro asunto, parece que es el de los del Tribunal Electoral, y, no guarda ninguna relación esta norma de tránsito con la relación de ellos ni con los administrativos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, simplemente en aras de no hacerlos perder más tiempo, cuando algún ministro solicita que se cambie o se altere un orden, normalmente lo respetan; pero si en este momento no hay la idea de hacerle eco a mi petición, no hay problema que se continúe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, o sea que, ¿sí piensa usted que es aplicable el Tercero Transitorio, a los magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pudiera darse el caso señor presidente; yo por eso les decía, no se resuelva en este momento; nada más que se espere a que se resuelva el fondo; pero no hay problema, la declino señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiendo declinado la ministra Luna Ramos, la discusión de este tema, continúa el asunto a consideración del Pleno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Ya el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Entiendo que estamos obligados por la votación que se ha dado en este sentido, a mí me pareció muy interesante lo que empezó a comentar el ministro Góngora en la primera parte de la lectura de su dictamen de la sesión del jueves pasado, yo creo que aquí estamos entrando en un camino también muy complicado si nosotros hacemos extensiva las consideraciones del artículo; mejor, cómo entendemos el alcance del artículo 116, fracción IV, en términos de una inamovilidad absoluta de los señores magistrados, de los Tribunales Superiores de Justicia.

Yo no quiero cansarlos, a mí me pareció convincente lo que se señaló en esa sesión, entiendo que hay algunos otros de los señores ministros que traen dictamen semejante en ese sentido y me parece que simplemente lo digo así, yo no encuentro cuál es con toda franqueza el corazón del argumento para hacer extensibles estas condiciones de inamovilidad; el tema que me parece que estamos enfrentando, es el problema del grado de delegación que tienen los Congresos y las Legislaturas de los Estados,

frente a la Constitución nacional por una parte y dos, si nosotros frente a ese grado de delegación, podemos generar un modelo nacional en todo este sentido, porque el problema de lo que estamos resolviendo en Jalisco, me parece que tendría total aplicabilidad a el resto de los casos en el país, es cierto que en este momento hay 15 Estados que se han decantado por una solución semejante a la de Jalisco y 16 no y en el proyecto se dice por alguna parte que esto lo que está generando es una condición o una demostración de que se está avanzando en ese sentido; yo pensaría que eso no es concluyente en tanto hay otros Estados que no han avanzado en este mismo sentido y que están generando una condición digámoslo así, más flexible para los Estados.

Yo por lo común no hago argumentos de política judicial, trato de ser muy cuidadoso con este tipo de cuestiones, por lo que a mi entender es la función de esta Suprema Corte de Justicia, como parte y si me permiten la expresión pedante de una filosofía judicial propia, pero en este caso sí también me parece que es delicado simplemente tomar una decisión sobre los alcances de la inamovilidad porque hay muchos Estados que tienen hoy un conjunto de magistrados, ciertas condiciones y una forma específica de operación y me parece que congelar nosotros desde la Suprema Corte, la duración de este conjunto de magistrados por las razones que están dadas en el proyecto, es a mi entender es muy, muy complicado.

Creo que nosotros hemos avanzado mucho como Suprema Corte, en el desarrollo si vale esta expresión del artículo 116, hoy los magistrados no pueden ser removidos libremente de su cargo, necesitan un dictamen fundado y motivado, ahí si como una motivación reforzada, hemos avanzado mucho en sus consideraciones presupuestales a efecto de que no la vean disminuidas no sólo en el ejercicio de su encargo, sino para satisfacer una función, hemos hecho algunas extensiones como el caso de Guerrero, de las consideraciones de magistrados a jueces de primera instancia, pero generar un modelo nacional, bueno los argumentos del proyecto desde la visión del artículo 116, a mí me parece que no tiene unos sólidos efectos de sustentación e insisto, considerando muchos de los argumentos que leyó el ministro Góngora y no los repito para no

abundar en este tema, sabiendo de todos los asuntos que tenemos por resolver, yo en esta parte ya, estrictamente de fondo me manifestaría también en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Qué quiere decir inamovilidad en los términos de nuestra Constitución, el derecho a no ser removido hasta que por designio propio se quiera salir como en los Estados Unidos por ejemplo, o bien, poner una edad avanzada tope para que tenga que dejar el encargo, o bien, darle un período prolongado, pero a retazos a placer de las Legislaturas locales, o bien, por siempre jamás hasta que la muerte los separe, cuál es el concepto de inamovilidad que señala nuestra Constitución, bueno, yo creo que lo que señala para los ministros de la Suprema Corte, tiene un grado importante de razonabilidad, 15 años con derecho a pensión por retiro digno.

¿Cuál es la razón para esto en pro del magistrado, en pro del juez? Que nada va a interferir en sus libertades, ni el hambre, ni la amenaza de que se quede sin trabajo. ¿Cuál es la ventaja para el justiciable? La ventaja para el justiciable es: La jurisprudencia no se va a acartonar, va progresando.

Vistas estas ideas, un poco apelmazadas, yo pienso que es razonable lo que establece para la Federación nuestra Constitución, y que esto es un modelo que han de seguir los Estados, pero que al no exigir norma de tránsito que obligue a la calca, puede ser periódica la salida, nada más en donde no veo constitucionalidad es tiempo prolongado a retazos, con confirmaciones en el camino.

¿Me parece razonable diecisiete años? Sí, igual que quince, igual que dieciocho, o igual que catorce, o que trece, es un tiempo único prolongado con derecho a pensión digna al retiro, y que no se reinicie o

que no exista la posibilidad de que se prolongue en forma alguna la reactuación de esta persona. Con esto pienso que se cumple con las garantías judiciales y con los beneficios para el justiciado. En este caso lo que no me gusta de la Ley de Jalisco es que el tiempo prolongado se dé a retazos con confirmaciones a la mitad del camino, siempre habrá una causa o responsabilidad, aducible si alguien se corrompe en su contra, que lo pueda llevar a declaración de procedencia o juicio político o qué sé yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias, señor presidente. Empiezo por señalar que comparto el sentido de la consulta por lo siguiente:

El 116, fracción III de la Constitución Federal, en lo que nos interesa, en el quinto párrafo de esta fracción, señala literalmente: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.

Hace un momento se decía que puede ser delicado que generemos ya una política judicial o que generemos un criterio general, pues para eso somos el Tribunal Constitucional, para desentrañar el sentido de la norma, por eso en este aspecto de la inamovilidad yo coincido con la interpretación que de este párrafo de la fracción III del 116 hace el proyecto: En el sentido de que en caso de que los magistrados sean ratificados en su encargo sólo podrán ser removidos cuando se actualice alguno de los supuestos que establezca la Constitución del Estado que corresponda y la Ley de Responsabilidades del mismo Estado, es decir, una vez reelectos no podrán ser removidos o separados del cargo salvo por causa legal, por lo que a mi juicio es inconstitucional la norma impugnada –el 61 de la Constitución local– al establecer que si son

ratificados los magistrados del Supremo Tribunal local sólo será por un plazo determinado, y una vez concluido no podrán volver a ocupar el cargo.

Lo anterior, porque del procedimiento de reforma que dio origen al texto de la fracción III, del 116 aludido, advierto que lo que fundamentalmente se buscó en aquél tiempo fue garantizar la independencia y la autonomía judiciales, para lo cual deben respetarse ciertos principios, tales como la idoneidad de quienes ocupen el cargo de magistrado, el principio de la carrera judicial, el desempeño adecuado en el encargo, la permanencia en el cargo, la remuneración adecuada –entre otros–, la finalidad de lograr una debida impartición de justicia garantizada por el artículo 17 constitucional en una palabra.

En suma, el órgano reformador de la Constitución consideró que la permanencia en el cargo era una condición para lograr la independencia judicial, estableciendo para ello que en las Constituciones de los Estados, debía señalarse la duración en el cargo, así como la posibilidad de reelección, una vez concluido el periodo original, y de resultar procedente este último supuesto, que su remoción sólo obedecerá a los casos que señale la propia Constitución del Estado, y las leyes de responsabilidades locales.

Del examen de la exposición de motivos y de los dictámenes correspondientes de la reforma al artículo 116, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, así como del texto de este mismo numeral, se desprende que dicha fracción obedece y corresponde a lo manifestado dentro del procedimiento reformativo respectivo, sin que se advierta modificación alguna en el texto de la norma ya publicada, es decir, entre el texto que se debatió y el resultado final publicado, no hay diferencia alguna, por lo que su antecedente legislativo sí nos permite verificar la intención del texto fundamental.

En estas condiciones, el término “inamovible”, se refiere a que durante el periodo que dure el encargo, los magistrados no podrán ser removidos o

separados, garantizándose de esta manera la ausencia de presiones que afecten el ejercicio de la función jurisdiccional.

No paso inadvertido que otro de los principios rectores del cargo de magistrado, es la idoneidad en el puesto; sin embargo, la propia norma fundamental salvaguarda este principio al disponer que pueden ser removidos cuando exista causa legal como sería el caso de incurrir en responsabilidades, entonces, lo que garantiza la Constitución Federal, es la permanencia en el cargo, en caso de que opere la reelección, y esto no significa que se trate de cargos vitalicios, puesto que –reitero-, la norma fundamental también dispone que podrán ser removidos en los supuestos establecidos en la propia Constitución local y las Leyes de los Servidores Públicos de las Entidades Federativas, ya que igualmente debe garantizarse la idoneidad de quienes desempeñan esa función.

(EN ESTOS MOMENTOS SE INTEGRA EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL)

Por lo tanto, considero que cuando el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones locales señalarán el tiempo que los magistrados durarán en el encargo, dándoles plena libertad para ese efecto, ello representa una primera etapa, esto es, se trata del establecimiento de un término en que durarán los magistrados en su cargo, para analizar su desempeño y estar en posibilidad de determinar si deben ser o no reelectos, pero si lo son, ya no podrán ser removidos, salvo los supuestos que fijen las Constituciones locales y las Leyes de Responsabilidad respectivas.

Lo anterior además, guarda congruencia con la interpretación de este Pleno, en la tesis de rubro: **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES, MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS”**, hasta ahí el rubro de la tesis, donde se sostiene que la ratificación supone como condición necesaria, que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es hasta su conclusión cuando

puede evaluarse si la conducta y el desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en dicho cargo; por lo tanto, comparto que se debe declarar la invalidez del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, sólo podrán ser ratificados por diez años más, y cuando concluyan el periodo total de diecisiete años, no podrán volver a ocupar el cargo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, yo quiero manifestarles que efectivamente hoy el tema es lo que acaba de señalar el ministro Cossío, y que describió muy bien el ministro Aguirre, él hablaba de ideas apelmazadas, aquí lo anoté. No, fueron ideas muy hilvanadas y muy coherentes, pero yo quisiera (así lo dijo) yo quisiera volver al tema que nos señalaba el ministro Cossío.

El tema es, por supuesto, la inamovilidad de los magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados en términos del artículo 116, fracción III y es un aspecto cuya valoración constitucional en mi opinión requiere de considerar la reconfiguración del orden constitucional y sobre todo con motivo y por si tenemos duda precisamente en la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro en relación a los ministros de la Corte y la necesidad, por supuesto, también de impulsar la carrera judicial dentro de los propios poderes judiciales.

Yo me quiero referir al proyecto y el proyecto realiza sin duda alguna una interpretación gramatical -así lo dice- histórica, teleológica y teleológica-funcional para concluir lo que a continuación se transcribe, básicamente está en la página ciento setenta y dos. Nos dice el proyecto: “Derivado del cruce de los métodos de interpretación constitucional, gramatical, histórico, teleológico y teleológico-funcional, este Alto Tribunal llega a la convicción de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción III, sexto párrafo, debe

interpretarse en el sentido de que los magistrados locales tras haber sido ratificados sólo podrán ser privados de sus cargos por causa justificada establecida en la Constitución local, en la Ley de Responsabilidades correspondientes (así lo manifestaba el ministro Valls) y a través de los procedimientos que esos mismos ordenamientos establezcan.”

Con el debido respeto al esfuerzo, y es un proyecto maravilloso, magnífico, no comparto el sentido por las siguientes razones: 1ª. La reforma al artículo 116, fracción III constitucional en la parte que considera inamovibles a los magistrados fue creada en el año de mil novecientos ochenta y siete, época en la cual si bien es verdad no existía una definición de dicho concepto, lo cierto es que éste podía obtenerse a partir de una interpretación del sistema de normas constitucionales vigente en la época que me estoy refiriendo. Verbigracia, cabe señalar que los requisitos para ser magistrados del fuero común eran los mismos que para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia, es decir, en aquella época existía el requisito de edad máxima, edad tope, de setenta años para ser ministro. En el Estado de Jalisco, bajo este sistema anterior de mil novecientos noventa y cinco existía una edad límite, sesenta y cinco años, en el artículo 57, fracción IV, de esta Constitución de dicha entidad del Estado de Jalisco.

2º. Pero la decisión del límite superior de setenta años de edad de ministros y por extensión así lo consideraban las diversas Constituciones de los Estados de magistrados, en la Constitución Federal se ha retirado por virtud de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro. En este orden de ideas tenemos, por un lado, que la reforma de mil novecientos noventa y cuatro introdujo una modificación en el sistema de permanencia de ministros en el cargo y, por otro, que el concepto de inamovilidad permanece en este texto.

Sobre esas bases ¿cuál es en la actualidad el alcance del concepto de inamovilidad (lo decía el ministro Aguirre) de los magistrados de los Estados? ¿Cómo influyó la reforma de noventa y cuatro en dicho concepto al haberse suprimido del texto constitucional el esquema, por ejemplo, del límite superior de edad de los ministros?

Creo que la respuesta está en considerar que el orden constitucional se reconfiguró y no sólo eso, sino que lógicamente el aspecto de inamovilidad ahora debe ser interpretado en conjunción con el diverso aspecto de impulso a la carrera judicial, pues evidentemente la reforma de noventa y cuatro persiguió evitar el estancamiento de perspectivas de juzgadores a la par de generar una renovación en las personas y en el ejercicio de la función de las cúpulas del Poder Judicial de la Federación.

Las anteriores intenciones por su naturaleza válidamente pueden ser retomadas por las legislaturas locales. Es verdad que el esquema de instalación de un sistema de renovación periódica de los principales funcionarios del Poder Judicial fue originalmente concebido por el Poder Reformador de la Constitución para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ello no significa que el Constituyente local no pueda retomarlo para definir las estructuras orgánicas de sus propios poderes judiciales locales, pues finalmente esta regla de renovación fue incorporada en noventa y cuatro, como un cambio constitucional razonable, que por la naturaleza del discurso que le sirve de sustento, válidamente puede ser retomado a nivel estatal. Sobre estas bases, se considera constitucional el sistema de inamovilidad, no sobre el esquema que podríamos llamar vitalicio, ya se refirió el ministro Aguirre, sino sobre el diverso modelo de períodos, por ejemplo de diez años, o de diecisiete, o de quince, al que podríamos llamar de renovación periódica, siempre y cuando se cuide que ésta sea, escalonada, entre otras, para lograr su cumplimiento; y por otra parte, la diversa finalidad constitucional del impulso a la carrera judicial, derivada de la interpretación del Cuarto Párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, reconocida, incluso por este Pleno, según varias tesis y criterios emanados de las diversas resoluciones judiciales. Pero además, el ministro Aguirre hacía mención, obviamente a un haber de retiro, para garantía del justiciable, y para garantía del propio magistrado, en ese período que se le ha conferido en su función. Esto no significa, señores ministros, que no sea razonable el otro sistema, pero también es razonable este sistema, es decir, yo creo que ambos sistemas pueden ser perfectamente razonables, desde el punto de vista constitucional, en su interpretación de constitucionalidad, y el Legislador local, o el Constituyente local, podrá,

en su caso, referirse al sistema que quiera, siempre y cuando, obviamente, se establezcan estas garantías de impulso a la carrera judicial; de inamovilidad por el período que fue designado el magistrado; con el haber de retiro que se mencionaba hace unos minutos, y con este tipo de garantías a los magistrados, en mi opinión, esta reforma a la Constitución de Jalisco, es una reforma razonable, y es una reforma constitucional. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. Me dejó sin materia la ministra Olga Sánchez Cordero. Estoy de acuerdo con ella. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el ministro Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Dado que no coincidimos con la solución que se plantea en el proyecto, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 61 impugnado, sugerimos la propuesta alternativa siguiente: Primero. Que se acoja la interpretación propuesta por el señor ministro Cossío Díaz, en el segundo proyecto que fue presentado y discutido en la sesión de veinticuatro de agosto del año en curso, en cuanto a que, del texto constitucional del artículo 116, puede desprenderse que las Legislaturas locales, tienen libertad de configuración en la duración del segundo período, por lo que pueden optar por establecer la inamovilidad de los magistrados, por un período determinado, o bien, por tiempo indefinido. Esta propuesta puede complementarse con una interpretación sistemática de la Constitución Federal. Ciertamente, debemos tomar en cuenta que el artículo 116, fracción III, párrafo quinto que tantas veces hemos leído, con su permiso lo vuelvo a leer, dispone: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos que determinen las constituciones y las leyes de

responsabilidades de los servidores públicos de los Estados”. Para interpretar este precepto, debemos tomar en cuenta, que en el dictamen de la Cámara de Senadores, con motivo de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló: que en congruencia con la exposición de motivos, el segundo párrafo de la fracción citada, establece un contenido mínimo, en relación con el ingreso, formación y permanencia de los integrantes de los Poderes Judiciales estatales, con la finalidad de que sean los constituyentes locales, quienes establezcan dichas condiciones; partiendo de esta base, podemos afirmar que el desarrollo de la inamovilidad a la que se refiere el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, corresponde a los Estados, por lo que éstos pueden optar, por un esquema de tiempo indefinido o por un período definido; sin embargo, no sólo debemos quedarnos con esta interpretación, ya que un criterio tan amplio, que no repare en el fin de la inamovilidad, conlleva a una gran discrecionalidad a favor de los Estados, los cuales, en un ejercicio abusivo de su autonomía, pudieran afectar la independencia judicial, pues, por ejemplo: tal y como se refiere en el proyecto del señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, podrían otorgarse períodos muy cortos, de uno a dos años, tanto para el primer nombramiento como para la ratificación, o períodos que pudiesen coincidir con la designación del gobernador local; por lo anterior, debemos tomar en cuenta la finalidad de la reforma al artículo 116 y las subsecuentes reformas constitucionales, así considero que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación de Puntos Constitucionales y de Asuntos Relativos al Pacto federal de la Cámara de Senadores, se contienen elementos muy interesantes, que pueden auxiliarnos en la intelección del precepto; la primera parte del dictamen revela el parámetro tomado en cuenta por el órgano reformador de la Constitución, pues en aquél entonces, constituía el paradigma de la garantía de la independencia judicial, la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la segunda parte, se establece como fin la independencia judicial, y como medio para su consecución, la permanencia en el cargo, consagrando ésta en un principio de inamovilidad de los magistrados; ahora bien, toda vez que el sistema constitucional federal, relativo a la duración del cargo de los

ministros, que fue tomado como ejemplo, para lograr la independencia judicial, ha cambiado, y ahora se concreten períodos de quince años, sumados a un haber por retiro, no podemos restringir las opciones de los constituyentes locales a la inamovilidad vitalicia, en todo caso, el modelo federal es un parámetro válido, al que pueden acudir para asegurar la estabilidad en el cargo, pero sobre todo, no debe perderse de vista que la finalidad que se persigue, con el principio de inamovilidad, es la independencia judicial; al respecto, cabe hacer mención, que la inamovilidad prevista en la fracción citada, es un principio y no una regla, el cual tiene por objeto asegurar la estabilidad de los magistrados en su cargo, y sobre todo la independencia judicial, por lo que su desarrollo puede estructurarse en diversas formas, siempre y cuando se tutela la finalidad que subyacen éstas, en este tenor, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial local, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse en los parámetros siguientes: 1º. Que se establezca un período razonable, tomando en cuenta un solo período de ejercicio, o bien, de primer nombramiento y ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable, atendiendo a la realidad de cada Estado; 2º. Que en caso de que el período no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, mismo que determinarán los Congresos Estatales; 3º. Que la valoración sobre la duración de estos períodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional, o cuando se advierta que a través de la limitación de los períodos pretende subyugarse al Poder Judicial; 4º. Que los magistrados no sean removidos sin causa que lo justifique.

Considero que estas reglas asegurarán el cumplimiento del principio de estabilidad en el cargo; en el caso, pienso que el Congreso de Jalisco, al delimitar el período de inamovilidad de los magistrados y otorgarles el derecho a recibir un haber por retiro al final de su desempeño, mediante un período de siete años para el primer nombramiento y de diez en el caso de la ratificación, no puede considerarse incompatible con la

actividad jurisdiccional, ni se advierte que pueda crear una situación que atente contra la independencia del Poder Judicial; por el contrario, estamos ante un plazo de ejercicio bastante amplio si se compara con la duración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que termina de estructurarse exitosamente con el haber por retiro, elementos que aseguran la estabilidad en el cargo y la independencia del juzgador, razón por la cual considero que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco es constitucional, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y luego la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Muy, muy breve, la ministra Sánchez Cordero y el señor ministro Góngora Pimentel discurren muy similarmente; yo pienso que la independencia es un valor, la inamovilidad es un principio y el o los plazos que se les da en las leyes, son norma reforzada.Cuál es la virtud de la discusión, que la norma coincida con el principio y coincida con el valor; el sistema federal determina un plazo razonable y que fueron quince años; la Ley de Jalisco divide el plazo de diecisiete años en dos, esto equivaldría a que el Senado de la República nos ratificara a nosotros a los cinco, a los seis o a los siete años; la pregunta es ¿esto guardaría un paralelismo de razonabilidad? yo pienso que no, que no es así, que el Constituyente no vio que el principio de inamovilidad para cumplir con el valor independencia se pudiera surtir a través de una norma que diera el plazo en retazos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, yo quisiera externar también que no estoy a favor de la declaración de inconstitucionalidad que se hace en el proyecto y quisiera manifestar cuáles son mis fundamentos para ello.

El artículo 61 de la Constitución del Estado de Jalisco, lo que está determinando es un cambio de sistema a partir de la reforma de 1997, con anterioridad los magistrados eran nombrados por un período de cuatro años y una vez que eran ratificados, pasando estos cuatro años se decía que obtenían la inamovilidad hasta que cumplieran la edad correspondiente pudieran ser jubilados, o bien, por alguna causa de responsabilidad, pero, al final de cuentas se decía: es hasta que cumplan la edad necesaria, o que tengan algún problema de responsabilidad cuando pueden salir.

La reforma del 97 cambia este sistema, cambia este sistema, porque lo que está estableciendo ahora es: Los magistrados serán nombrados por siete años, al cabo de los cuales serán sometidos a un procedimiento de ratificación, y una vez que sean sometidos a este procedimiento de ratificación de ser ratificados, entonces, durarán en el encargo diez años más”. Qué se está estableciendo en total un periodo de diecisiete años de duración.

En el proyecto lo que se nos dice es que esto es inconstitucional, porque de alguna manera está contraviniendo lo establecido por el artículo 116 de la Constitución en su fracción III, sobre todo de manera específica en el párrafo sexto. El párrafo sexto que nos está determinando que los gobiernos de los estados, bueno, son las bases como bien lo señala el ministro Aguirre, los principios, respecto de los cuales los gobiernos de los estados deben establecer los Poderes Judiciales locales, y el párrafo sexto lo que dice es: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constitucionales locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la Constitución, y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados”. Qué es lo que nos está diciendo este párrafo sexto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución. Lo que nos está diciendo es, que para preservar precisamente los principios de autonomía, independencia, imparcialidad de los Poderes Judiciales locales, lo que las Constituciones deben establecer es, precisamente esa seguridad para los magistrados en el desempeño de su encargo, y esa seguridad que se va a formar, no en un parámetro específico de acuerdo

a lo que se determine por la propia Constitución Federal, sino que deja al legislador local, la posibilidad de que sea él quien precise, cuáles son esos períodos de duración respecto de los cuales los magistrados pueden tener ese encargo. Anteriormente se había manifestado que en esta Constitución tenían una duración prácticamente vitalicia hasta que cumplieran la edad reglamentaria, o salieran por algún problema de responsabilidad; sin embargo, la Constitución no está estableciendo que por inamovilidad deba entenderse necesariamente un cargo vitalicio, lo que está entendiendo este párrafo sexto del artículo 116 es, que la inamovilidad implica certeza para los magistrados en el desempeño de su encargo por un período específico. Un período específico, un período específico que bien puede ser una edad límite como se encontraba con anterioridad, o un período específico, como se está estableciendo en este momento en la Constitución, de un nombramiento por siete años, y que de ser ratificados puedan ser nombrados por diez años más; entonces, ese período de siete y diez años, es precisamente a lo que se está refiriendo la Constitución en el 116 fracción III, sexto párrafo; es decir, el tiempo en el que deben durar, ellos no van hacer movidos a menos que no sean ratificados o bien que haya un problema de responsabilidad, y además la propia Constitución está estableciendo la posibilidad de que sean ratificados, porque en el proyecto también algo que se señala es, que ese período de ratificación mueve a incertidumbre de alguna manera a los magistrados, porque en ese momento van a tener que ser juzgados en cuanto a su actuación, y si ésta no ha sido lo suficientemente buena, podrán ser no ratificados, y por tanto separados del encargo; sin embargo, esta ratificación tampoco queda a la albedrío del Congreso del Estado, puesto que se le da la intervención incluso al propio Poder Judicial del Estado, en el que participa a través de la elaboración de un dictamen, donde es el propio Poder Judicial el que puede avalar o no la actuación del magistrado que va a ser sometido a la ratificación, no es una decisión unilateral del Congreso del Estado, en la que ellos puedan determinar si quieren o no ratificarlo, sino que tiene que ser a través de un procedimiento en el cual es juzgada la actitud y el desempeño de los magistrados, tomando en consideración desde luego, el dictamen correspondiente por parte del propio Poder Judicial y valorando pues todas aquellas actuaciones que han formado esos siete años de trabajo.

Entonces, yo creo que no se contraviene al artículo 116 de la Constitución, con establecer estos dos períodos, tanto el de siete como el de diez años, ni el hecho de que deban o no ser ratificados, y este es un sistema que lo vemos reflejado en muchos Estados de la República; pero no solamente en eso, también en muchos Tribunales Federales que están ajenos al Poder Judicial en algunos casos y otros adheridos al propio Poder Judicial.

Vimos hace poquito el asunto relacionado con los Tribunales Agrarios, en los que también tienen un tiempo de duración y después de esa duración son sometidos a un periodo de ratificación, a un procedimiento de ratificación, y si son ratificados son nombrados para otro nuevo periodo; y esto no quiere decir que se esté atentando contra su independencia o contra su imparcialidad, en el sentido de que no sean magistrados de carácter vitalicio, hasta que cumplan una edad límite para que puedan retirarse; el sistema anterior así estaba, el actual no. Pero la inamovilidad no implica necesariamente un término de carácter vitalicio, sino que implica la certeza, la posibilidad de que los magistrados entiendan que no pueden ser removidos a gusto de las autoridades ejecutivas o legislativas sin motivo o razón alguna; que es lo que en mi opinión les da la certeza jurídica a los principios de imparcialidad, autonomía e independencia.

Entonces, por ese lado, yo considero que el artículo no es inconstitucional, el artículo de alguna manera está realmente apegado a lo que el 116 está manifestando respecto de lo que debe entenderse por el concepto de inamovilidad. Si el periodo que se fija pudiera ser motivo de pensar que no es inamovible porque debería ser vitalicio, pues yo también pondría en tela de duda nuestra inamovilidad, porque nosotros estamos nombrados por un plazo de quince años y si este plazo no implica un nombramiento de carácter vitalicio, pues estaría prácticamente en una circunstancia similar, al pensar que nosotros no somos inamovibles, y yo creo que sí lo somos; que sí los somos porque somos nombrados por ese periodo determinado y simplemente podemos ser removidos por causas de responsabilidad, exclusivamente. Pues es lo mismo que sucede con ellos, con la única diferencia de que ellos sí son

sometidos a un periodo de ratificación, como lo están sometidos muchísimos otros magistrados que integran otro tipo de tribunales; bueno, los propios magistrados como lo dice la ministra Sánchez Cordero, del propio Poder Judicial Federal, y que se establece el plazo de seis años para que sean ratificados, y una vez que son ratificados, bueno, pues tienen una edad límite para cumplir el tiempo suficiente para durar en el encargo.

Entonces, de esta manera que yo entiendo que el problema inamovilidad no solamente va referido al lapso vitalicio, sino que va referido al lapso de certidumbre, que se establezca en la ley correspondiente o en la Constitución correspondiente, a través del cuál el magistrado pueda laborar, sin tener el temor de que pueda ser removido de su cargo por razones totalmente ajenas a un problema de responsabilidad, que sería el único que justificaría realmente la posibilidad de que él fuera removido de este encargo.

Por estas razones, yo si también me manifiesto en contra del proyecto, porque pienso que el artículo realmente es constitucional. Y en el caso específico, evidentemente, se estaría aplicando a los magistrados que van a ser nombrados, que van a ser designados ya bajo este nuevo sistema que está estableciendo el Legislador local; y no me quiero referir al amparo, porque me va a decir el señor presidente que no tiene nada que ver, con lo cual estoy totalmente de acuerdo; pero ahí el problema fue otro, fue retroactividad en la aplicación de esta reforma constitucional, porque los magistrados ya estaban ratificados desde antes de que la reforma entrara en vigor, ellos ya estaban ratificados y por tanto, evidentemente, se habían violado derechos que ellos ya habían adquirido; pero para los magistrados que son realmente nombrados a partir de la reforma, pues es un sistema confiable, es un sistema seguro que de alguna manera está estableciendo el periodo determinado en cuanto a la duración de este encargo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor, preferiría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ministra Sánchez Cordero, luego el ministro Silva Meza, el ministro Cossío y reservamos el uso de la palabra al ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Dice el ministro Aguirre que le parece que el ministro Góngora Pimentel y yo discurrimos más o menos en el mismo sentido, y que a él no le parece esto de las, dice a retazos, el nombramiento a retazos.

Yo por qué si me inclino por la constitucionalidad del precepto, les voy a decir que ... Primero, bueno, porque nosotros en el mismo Poder Judicial de la Federación tenemos la ratificación a los seis años, pero independientemente de esto, yo le doy sentido a este párrafo de la Constitución de la fracción III, del 116, dice este párrafo: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos", que por cierto al ministro Ortiz Mayagoitia, le digo que traigo un dictamen, si lo toma en consideración, es correcto, y si no, también, sobre la diferencia sobre reelección y ratificación, que es un término, digamos que tiene sus diferencias a pesar de que prácticamente se utiliza, o lo hemos utilizado en el mismo sentido, dice: "pero podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados". Entonces, están nombrados estos magistrados del Estado de Jalisco, por siete años, lo cual me parece oportuno para la independencia y autonomía por lo siguiente, no son seis años del período del gobernador, ¡ojo!, primero, después, cuando son rarificados ya son inamovibles, ¿por cuánto tiempo más?, por diez años más; entonces, yo creo que sinceramente sí se le da sentido a este párrafo constitucional

que acabo de leer, por una parte, y por otra parte, si efectivamente, dice el ministro Aguirre, son por retazos, lo cierto es que dándole el contenido, en mi opinión, a este artículo 61 reformado de la Constitución del Estado de Jalisco, en esta fracción III, en este párrafo del 116, yo sí le doy sentido y constitucionalidad. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Solamente para justificar el sentido de mi voto. Yo también me manifiesto por la constitucionalidad del artículo 61, yo creo que la tendencia constitucional ha sido, venir construyendo todo un esquema de ese rango de las normas fundamentales para el desempeño del Poder Judicial, esto se ha venido, en esta tendencia, desde mi punto de vista, se ha venido bordando a partir de principios, a partir de valores, como decía el señor ministro Aguirre Anguiano, que van siempre en torno al desempeño fundamental, esencial del Poder Judicial, independencia y autonomía que deben estar presentes y garantizados siempre. La Constitución Federal, las Constituciones locales, así lo vienen determinando, y lo vienen determinando en todo un sistema, un sistema que inicia con un procedimiento de designación fuerte, un sistema de designación donde hay porcentajes elevados en la calificación para obtener esas votaciones que llevan no solamente al autoritarismo, sino al consenso de quienes intervienen para estas determinaciones; el establecimiento de reglas específicas también de duración que nos den el contexto de otro tipo de garantías, las garantías de independencia para el ante, el durante y el después del ejercicio de esta función fundamental del estado, la función jurisdiccional, decimos, en el ante es este sistema, en el durante, tenemos los períodos de duración; estos períodos de duración que se han venido bordando en ellos, bordando en función de experiencias, ahí, a partir de los textos constitucionales o del Texto Constitucional Fundamental, la presencia con certeza en el cargo, con estabilidad en el cargo, pero con una duración límite que obedece a muchas circunstancias, no confundir inamovilidad con el ejercicio vitalicio, desde luego, y la inamovilidad en cuanto a permanencia y seguridad como garantía de independencia,

misma que aquí también se ha relacionado con el después, con la necesidad de un haber de retiro, en tanto que esto va bordándose e inscribiéndose en el mismo sistema que garantice la independencia, libertad que señala el 116 constitucional, para las Legislaturas locales, para que sigan el mismo principio, principio, pero que lo vayan determinando en la forma que en ejercicio de esa libertad sea razonable, hablan en un total, en el caso concreto de diecisiete años; a nivel federal hablamos de nosotros con quince años, no es solamente de un desempeño del ejercicio biológico del juzgador, sino también de la concepción generacional en permanencia o necesidad de cambio de los criterios, la inamovilidad, hay quienes piensan que está relacionada precisamente con ello, y se ha tomado el esquema de las generaciones de quince, diecisiete, dieciocho años, para efecto de renovación de criterios, para no tener los criterios totalmente estables; en el caso, en el artículo 61 de la Constitución, se sigue y no se rompe para nada, desde mi punto de vista este esquema, se cumple con las disposiciones, principios y valores de la Constitución Federal, para efecto de las Constituciones locales. Van inscritos en los esquemas de razonabilidad para el ejercicio de esta función y que tenga el respaldo de las garantías, de una verdadera garantía de autonomía y de independencia para los miembros del Poder Judicial.

Yo estoy de acuerdo con la constitucionalidad y en contra del proyecto en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente, y muy brevemente, simplemente para sostener el sentido del voto, una vez que he escuchado a los compañeros.

Yo encuentro varios problemas para modificar mi criterio anterior. No lo externé en la ocasión anterior, pero a mi me parece sumamente complicado hacer, como dice el proyecto, una interpretación o una utilización complementaria de métodos interpretativos.

De repente dice, tenemos un método y yo creo que todos lo sabemos, que ha ido construyendo la Corte; gramatical, histórico-teleológico, genético-teleológico, en fin; pero a mí me parece que cada uno de los métodos tiene una función precisa que cumplir. Cuando nosotros hacemos una síntesis y decimos: de la suma de los métodos resulta “x” cosa o “y” cosa, a mí esta parte me parece muy complicada porque, insisto, me parece que se rompe esa forma de presentación de los mismos métodos.

Entonces, ahí tengo un problema de entrada.

En segundo lugar, a mí me parece que aquí estamos discutiendo algo de mucha complejidad. Se citó a la Constitución Norteamericana la que, efectivamente, dispone que los ministros o los jueces de la Suprema Corte y los magistrados y jueces federales –dice la Constitución– continuarán en su cargo mientras observen buena conducta. De ahí se generó una regla de inamovilidad que es la que prevalece en los Estados Unidos.

Nosotros tuvimos esa misma regla y sin embargo también tuvimos este Decreto que muchas personas impugnaron por inconstitucional, al menos teóricamente no sé si presentaron amparo de las causas que establecen o el Decreto que establece las causas del retiro forzoso y voluntario de los ministros de la Suprema Corte, fijando la edad en setenta.

Entonces, yo la pregunta que hago es ésta: Si los ministros que están sosteniendo la interpretación que están sosteniendo del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116, llevaran el argumento a su completitud, tendrían, necesariamente, que aceptar la condición de inamovilidad o el ejercicio de un cargo vitalicio.

En el momento en que introducen una condición, por ejemplo la de los setenta años, relativizaron los términos mismos de lo que es su hipótesis; porque ellos están diciendo: Nadie podrá ser separado sino por lo que

prevea la Constitución y las Leyes de Responsabilidades. Y están asimilando duración con responsabilidad.

Si esto fuera así, entonces en México, en el sistema local, para ser absolutamente congruentes con el criterio, tendrán que mantener un sistema vitalicio en la totalidad de las entidades federativas, mismo que sólo podría romperse para efectos de remover a una persona del cargo por un supuesto de responsabilidad, pero no por un supuesto de temporalidad.

Cuando introduce, en la página 173 del proyecto el Decreto que Establece ¿por qué ese Decreto y no otro? ¿Por qué hasta los 70 años y no a los 65? ¿Por qué a los 65 y no a los 50? ¿O por qué no a los 85? O por qué no cualquier otra cosa, para no perder aquí el tiempo con esto.

¿Por qué? porque se relativizó el concepto, relativizado el concepto, entonces la Constitución ya no dice lo que dicen que dice, dice otra cosa absolutamente distinta.

Y entonces ahí me parece que lo que era el argumento de ellos y de nosotros tiene, simplemente, una connotación de temporalidad. A ellos les parece bien llegar a los 70 porque había un Decreto que lo establecía, a nosotros nos parece bien –como tantas veces he explicado- la duración de siete o la ratificación en los diez, igual como lo decía la ministra Sánchez Cordero, podrían ser quince o podrían ser veinticinco. Relativizado el tema daba igual cuál hubiere sido.

A partir de ahí ya no da tanto igual, porque hubiéramos tenido que ejercer un criterio de razonabilidad como el que decía el ministro Góngora, ya cuestión por completo diferente. Ya no estamos viendo la duración de la temporalidad, sino la razonabilidad de la temporalidad establecida, para efectos de satisfacer esos fines que decía el ministro Silva Meza, del artículo 17 y otros, en cuanto a la función de las garantías jurisdiccionales respecto del gobernado, etcétera.

Entonces, a mí me parece que la lectura que se está haciendo de ese penúltimo párrafo de la fracción III del 116, no es una lectura integral; la lectura integral, necesariamente nos debe llevar –esa que se hace- a la inamovilidad. Yo no hago esta lectura, porque me parece que sí hay una distinción entre temporalidades y causas de privación, creo que son dos cosas distintas. Me parece que también es distinto o es difícil leer unitariamente la Constitución y las Leyes de Responsabilidades, como si todo estuviera referido a responsabilidad, cuando puede haber condiciones distintas que están establecidas en la Constitución, como duración del cargo y responsabilidad como un tema adicional a estas cuestiones, por esos dos elementos a mí entender, yo también estoy por la constitucionalidad del proyecto y si me parece muy importante para que no parezca que la Suprema Corte está delegando en la Legislatura de los Estados, esta reflexión del ministro Aguirre, si me parece muy importante, cualquier cosa que se les ocurra poner, bajo cualquier condición, me parece que el análisis que tendríamos que hacer, es semejante; por lo demás al que se hace al proyecto, que habiendo relativizado la inamovilidad, tendríamos nosotros que analizar cuándo esa inamovilidad, satisface razonabilidad, para efectos de los fines que están garantizados en la Constitución, pero eso como no está planteado en este momento, me parece que no tendría que contestarse pero sí establece reglas generales para que tampoco las Legislaturas de los Estados, introduzcan cualquier cosa que les parezca adecuado, entonces si dejamos o vaciamos de contenido, este párrafo penúltimo de la fracción III. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si el ministro Aguirre Anguiano, el ministro Ortiz Mayagoitia, estén de acuerdo en que hagamos un receso y después les daría el uso de la palabra, entonces se decreta un receso si están de acuerdo.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor presidente Azuela!

Decía el señor ministro Cossío Díaz, que desde el momento y hora, en que en forma diferente a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, el principio de inamovilidad, se entiende diferente en la Constitución mexicana, y en las legislaciones mexicanas, lo que hicimos fue relativizar el principio de inamovilidad, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, así pasó; pero sin embargo, como soporte del mismo que no fue anulado, aunque si relativizado, quedó la razonabilidad, con la proposición que se hace hoy, que a mí me mortifica, no mucho, pero me mortifica, se está acabando y mandando a la obsolescencia el principio de inamovilidad, ese ya no existe más, lo que se está entronizando es el principio de movilidad casi a la mitad.

En el caso la Ley de Jalisco, en el cuarenta y tantos por ciento del plazo transcurrido, hay que ratificar y eso es decir, es movable a la mitad del camino. ¿Cuál principio de inamovilidad queda? Ninguno, yo estoy de acuerdo con la lectura que hace la señora ministra Sánchez Cordero, siempre y cuando se apoye en la razonabilidad, y razonable es que dos períodos sean, uno de prueba de seis meses, y vámonos con la ratificación por dieciséis años, seis meses o algo parecido; pero no a la mitad del camino vamos a reevaluar y a mover, o a confirmar, eso es acabar en absoluto con el principio de inamovilidad, los estamos mandando estos principios a la historia, a la obsolescencia y eso me preocupa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

Ya no con ánimo de convencer, he oído muchísimas intervenciones en contra del proyecto, pero sí para justificar mis razones por las cuales sostengo el proyecto.

Quiero significar las siguientes ideas: el artículo 97, párrafo primero de la Constitución Federal, dice: Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”.

Esta es la inamovilidad relativizada con la que están protegidos los señores magistrados de circuito y los jueces de Distrito, no nos asiste a los ministros que tenemos un nombramiento a plazo fijo, porque terminado el nombramiento, no hay remoción hay extinción del encargo y eso así está previsto.

No son inamovibles tampoco los magistrados del Tribunal Electoral.

El artículo 116 de la Constitución, casi, casi ha copiado el párrafo primero, del artículo 97, cuando dice: “Los magistrados de los Estados, durarán en el ejercicio de su encargo, el término que señalen las Constituciones locales”. Lo que interpreta el proyecto es que este término es el equivalente al de los seis años que se establece para los magistrados Federales; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados; hay una perfecta empatía entre lo que dispone el artículo 97, párrafo primero, con lo que manda el 116, fracción III, penúltimo párrafo; por eso, es que, frente a una posible interpretación histórico-progresiva, que es a la que han aludido muchos de los señores ministros esta mañana, yo di preferencia a la interpretación histórica tradicional y a la finalidad que se tuvo en cuenta al momento de establecer este beneficio para todos los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Estatal; ahora bien,

siendo razonables ambas formas de entender esta figura, desde mi punto de vista, es mucho mejor la que desarrolla el proyecto, porque evita toda discrecionalidad de las Legislaturas estatales en cuanto al manejo de la duración de un segundo período que pone plazo fijo para el nombramiento de los magistrados de Tribunales Superiores, y esta forma de ninguna manera significa un estancamiento de perspectiva de los juzgadores, ni va en contra de la renovación periódica de personas, ni detiene el impulso de la carrera judicial, es lo que vivimos cotidianamente al seno del Poder Judicial de la Federación; y vemos que año con año, hay magistrados que alcanzan la edad del retiro, y que año con año hay concursos para la selección de nuevos funcionarios que van enriqueciendo con sus ideas esta planta de funcionarios, de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación; en modo alguno, sostengo, que un plazo de diecisiete años no sea razonable, lo único que yo digo, es, no es eso lo que se buscó con la reforma de mil novecientos ochenta y seis, que entró en vigor en enero de ochenta y siete, al artículo 116, de la Constitución Federal; puestos en la balanza los dos sistemas, para mí el que da mayor seguridad a la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales locales, es el que desarrolla el proyecto con todo y la relatividad que conlleva el concepto de inamovilidad, que por cierto, ya no lo expresa en esos términos la Constitución; para magistrados federales, para magistrados del fuero común, los dos únicos casos que habla de reelección la Constitución, dice: “y si fueron reelectos, sólo podrán ser removidos de su encargo, por las causas que determine la Constitución y la Ley de Responsabilidades”; estas causas son completamente distintas al señalamiento de un día fijo para la extinción de un período, que los ministros tenemos un periodo, sí pero no estamos sujetos a esa regla de reelección o ratificación; por eso, yo me quedo con la propuesta del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera fijar mi punto de vista en relación con este proyecto, si lo que estuviéramos debatiendo fuera un tema teórico de cuál sería el sistema ideal en cuanto a la duración en el cargo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, me parecería muy válido todo lo que se ha dicho; porque no cabe duda que hay un sistema razonable en el que finalmente aun pueden

llegar a tener una duración de diecisiete años, dos años más que los ministros de la Suprema Corte; no cabe duda que se salvaguarda el principio de que aquí no estamos tanto protegiendo al magistrado sino estamos protegiendo a la sociedad, que debe contar con magistrados confiables, que sean independientes, que sean autónomos, que sean objetivos y que esto aparece en el proyecto al hacer referencia a tesis que ha sustentado por unanimidad de votos este Pleno.

No cabe duda, que la Constitución que va siendo reformada con "parches" que atacan exclusivamente lo que en ese momento es materia de preocupación, pero no lo demás que presenta vacíos, y aquí es donde surgen los problemas y cómo llenar esos vacíos.

Con todo respeto, hago el siguiente comentario. Al ministro José Ramón Cossío no le pareció el proyecto, porque utilizó muy diferentes sistemas de interpretación; me parece que 5 sistemas de interpretación utiliza y finalmente trata de demostrar como todos los sistemas llevan a una misma conclusión y él utiliza un sistema como de vasos comunicantes, en cuanto a que el sistema sobre la durabilidad de los magistrados tiene que tomarse del sistema de duración de los ministros y como que de allí deriva el que finalmente diga, aquí debemos introducir un criterio de razonabilidad.

Yo pienso que el sistema actual de lo que es el texto constitucional lleva en el 90% al proyecto, hay un 10%, –lo reduzco a términos numéricos por facilidad en la exposición– en que hay una situación ambigua, a la que el propio ministro Cossío hizo alusión, en cuanto al sistema anterior, en que había inamovilidad de los ministros y en la Constitución y en la Ley Orgánica no se señalaba hasta qué años era esa inamovilidad y fue a través de un Decreto sobre causas de retiro forzoso y voluntario de los ministros, donde se estableció la edad de 70 años, y como uno apuntó, no faltaban ministros que cuando se acercaban a esa edad, decían, "pues es inconstitucional ese Decreto", ¡claro!, lo decían en cuanto a la edad, no en cuanto a los beneficios que otorgaba el Decreto; pero, pero, señalaban que era inconstitucional y yo pienso, que en principio no les faltaba razón.

Si uno atiende y como ustedes advertirán, me estoy refiriendo a ese 10%, en el que creo que el proyecto también entra a componer un poquito las cosas, si uno ve el sistema constitucional relacionado con magistrados de circuito; allí no señala durabilidad, ¿dónde se señala la durabilidad?, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en donde casi literalmente se repite el texto del artículo constitucional y le añaden: "Los jueces de Distrito durarán 6 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrado de circuito sólo podrán ser privados de sus cargos, por las causas que señala esta Ley o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad, y para los magistrados el 106 usa exactamente la misma disposición que no veo dónde está en la Constitución y ahí sí, pregunto a los que son tan escrupulosos ¿dónde fundamentarían en la Constitución que se establece en ley secundaria el tiempo de duración del encargo o por retiro forzoso al cumplir 75 años de edad, dónde esta? En la Constitución no está.

Y en el Estado de Jalisco se ha ideado un sistema que se establece en la Constitución de Jalisco, pero que no está en el 116 constitucional, porque en el 116 constitucional como lo leyó el ministro Valls, no establece ni directa ni indirectamente que la duración sea por un tiempo determinado.

Entonces yo vería todo lo que se dijo en contra del proyecto, muy razonable, como un trabajo para la consulta hacia una reforma integral y coherente el sistema de impartición de justicia, en que se diga en el 116 lo que se ha dicho ahora, que se diga en el artículo relativo a magistrados de circuito lo que dice la Ley Orgánica porque un Legislador ordinario va más allá de lo que está estableciendo el texto constitucional y entonces resulta que estamos interpretando el texto constitucional a la luz de lo que dice o una Constitución local o una Ley ordinaria, se dice: es que el sistema varió en 1994, perdónenme, varió el sistema de los ministros de la Suprema Corte, pero no varió en absoluto en cuanto a este problema el sistema de magistrados de circuito y jueces de Distrito y el sistema de los Poderes Judiciales de los Estados, no hay ninguna base ni en la exposición de motivos de las reformas de 94, ni en ningún otro elemento del proceso legislativo, que diga: hoy se modifica el sistema de

impartición de justicia y hoy queda abolida la inamovilidad y se cambia de sistema y en consecuencia se reformarán los artículos tales y tales de la Constitución y en el 116 se establece y estarán sujetos a una ratificación y en caso de que sean ratificados, tendrán una duración por ese período que señale la Constitución o las Leyes locales.

No aparece nada de esto, entonces, viendo yo muy atendibles, muy razonables, no sólo lo que se ha expuesto en torno a estos artículos de la Constitución del Estado Jalisco, viendo muy razonables y muy atinados los dispositivos de la Constitución del Estado de Jalisco, pues no veo cómo lo sustentamos a menos que sea forzando la interpretación constitucional un poquito como son las sinfonías que tienen un tema que más o menos se va manejando a lo largo de sus cuatro movimientos, y entonces dice uno: bueno pues como que ahí hay un tema que es que hubo una variación, claro, se dijo sólo respecto de los ministros, pero pues el tema lo trasladamos a los magistrados de circuito, ya la Ley Orgánica nos da sustenta y pues lo trasladamos a las Constitucionales locales y a las Leyes locales.

Como siento que esto no deja de ser peligroso, porque este sistema de interpretación prácticamente le permite a la Suprema Corte a base de temas, pues estar justificando lo que a la mayoría le parezca justificable, y finalmente si la mayoría coincide en esto, pues esto quizás motive que se de la reforma constitucional coherente y estos principios que son muy razonables, pues se lleven adelante.

Ahora, cuál es el peligro, pues el peligro o uno de los peligros es que con base en estos criterios, pues empiecen los legisladores de los Estados de la República a introducir variaciones y entonces vamos a entrar en un debate qué es lo razonable, lo razonable son 15 años, son 17, son 10 y por qué no 5, o por qué no 3 o por qué no cuatro y como dijo el ministro Aguirre Anguiano, como esto además se divide, pues por lo pronto le podemos poner dos años a la primera prueba y si son ratificados, les damos diez años más y entramos en un terreno verdaderamente de relativismo en cuanto a un sistema.

Por ello, como por el momento no se está decidiendo qué es lo razonable, sino simplemente se está diciendo, esto no corresponde a lo que dice el texto constitucional, yo comparto plenamente el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia que se sustenta además, en lo que jurisprudencialmente ha ido estableciendo la Suprema Corte de Justicia e insisto, en el caso no tiene mayor gravedad, porque estamos ante una Legislación razonable, pero el criterio cómo se va a aplicar cuando estemos ante una Legislación que no sea razonable y entonces se dirá, es que ahora no es razonable porque nada más se trata de diez años y seis meses, y si se trata de diez años siete meses, ¿ya sería razonable?, y entonces estamos ante una situación en la que tendría que ser la Suprema Corte la que vaya estableciendo criterios de razonabilidad al margen de lo que la Constitución puede decir con toda claridad y con toda nitidez, por ello votaré con el proyecto. Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo escuché con mucha atención lo que dijo la señora ministra Olga Sánchez Cordero, es conveniente, más o menos cito lo que dijo, los dos periodos de tiempo; uno para ver cómo están funcionando los magistrados y otro, para que aquellos que hayan pasado razonablemente el periodo de prueba, sean ya definitivos, esto no lo dice la Constitución, pero la Constitución no está obligada a decir todo.

En las Naciones Unidas, se ha dicho más o menos lo mismo, se ha dicho en los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, lo siguiente: “Punto 11. La Ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces, por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.- 12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”. De lo anterior, se deduce que la inamovilidad consiste en la estabilidad en el cargo, cuando el ejercicio de la magistratura así como el acceso a condiciones de retiro dignas y no en la permanencia indefinida o vitalicia.

Yo por eso, sí estoy en contra del proyecto, la razonabilidad puede ser tan variable, algo nos dijo el señor ministro Cossío al hablar de los norteamericanos, en donde es hasta que quieran jubilarse, eso en cierta forma también es razonable, porque no va a llegar un momento en que ya, se acabaron los quince años y van a andar buscando en dónde van a trabajar ahora. He meditado sobre esto y sí creo que debo de unir mi voto a los que están en contra del proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más plantearía que si en el proyecto después hace extensiva la inconstitucionalidad de los artículos, unos aspectos del artículo 62 y 69 de la misma Constitución local. Yo siento que convendría preguntar, si independientemente de este planteamiento que llevaba a la invalidez, se tendrían que estudiar otros planteamientos o si ya esto podía quedar resuelto simplemente con la votación.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

Quedaría un tema pendiente que es el vicio de retroactividad que se imputa a los artículos 23, fracción XXVI, no, no es retroactividad, perdón, invasión de competencias y 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que en el proyecto se propone declarar infundados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Pregunto sobre este tema que ha especificado el ministro Ortiz Mayagoitia a alguna o alguno quisieran hacer uso de la palabra?

Pregunto si en este tema, en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO

Y entonces señor secretario, tome votación con esto.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Solamente quisiera hacer un comentario antes de expresar mi voto.

Yo le rogaría al señor ministro Ortiz Mayagoitia que en todo caso, bien fuera a ser como voto particular o como proyecto de sentencia o sentencia, en su caso, los argumentos que expresó el señor ministro Azuela Güitrón, los incorporara. A mí me parecen muy importantes y voy un poco más lejos.

El artículo 116, fracción III, párrafo dos, habla de permanencia y esto, como que se nos ha escapado; permanencia que para mí no es otra cosa que inamovilidad, pero, en fin, hacer algún comentario a este respecto. Dicho lo cual estoy por votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor ministro presidente.

Bueno, en la posición contraria, a mí también me gustaría que quedaran muy claros los principios también: de independencia, de autonomía y de inamovilidad en el caso de que quedaran como voto también de minoría o mayoritario, puesto que es importante; hicimos referencia a ellos con una perspectiva distinta, pero se hizo referencia, inclusive, también al de permanencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo pienso que si la votación va a corresponder a la postura que cada una y cada uno de los ministros fueron exponiendo, se tendrá que designar a un ministro que haga el engrose y seguramente que con motivo de la revisión de ese engrose o con sugerencias previas, pues podrán añadir todos los argumentos que estimen pertinente.

Bien. Toma la votación señor secretario, con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- En contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de cuatro votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Yo creo que seis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Perdón. Mayoría de seis votos en contra del proyecto en relación con el Resolutivo Quinto, en el que se proponía declarar la invalidez del artículo 61, párrafos primero última parte y sexto de la Constitución Política del Estado de Jalisco y, consecuentemente, pues el Resolutivo Séptimo y Octavo en cuanto se hacía extensiva esta declaración de invalidez a los artículos 66 en una porción normativa y el 69, séptimo párrafo; es decir, sigue la misma suerte de la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- LA MISMA SUERTE, SERÍAN VÁLIDOS.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Creo que de acuerdo con la votación alcanzada, debe eliminarse todo lo referente a hacer extensiva la declaración de inconstitucionalidad y entonces los puntos resolutivos serían cinco.

PRIMERO.- ES PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE POR CUANTO HACE AL ACTO CONSISTENTE EN LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. QUE NO HABÍA DADO CONTESTACIÓN.

TERCERO.- SE SOBRESEE RESPECTO DEL OFICIO SIN NÚMERO, DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO (OTRO DE FECHA VEINTE DE ENERO) Y EL ACUERDO ECONÓMICO 1266 DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, TODOS ELLOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ERAN LOS ACTOS DE APLICACIÓN.

CUARTO.- SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, TERCER PÁRRAFO DEL DECRETO LEGISLATIVO 16541 PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE; Y,

QUINTO.- SE RECONOCE AL VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 61 PÁRRAFO PRIMERO, ÚLTIMA PARTE Y PÁRRAFO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO Y 23 FRACCIÓN XXVI Y 34 FRACCIÓN XIX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SU TEXTO DERIVADO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS NÚMEROS 19674 Y 19960 PUBLICADOS RESPECTIVAMENTE, EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL TRES Y EL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL TRES.

Con esto queda totalmente ajustado el proyecto, había un Noveno en el que se ordenaba la publicación de la ejecutoria, normalmente no se acostumbra asignarle un número de resolutivo y perdón ya que estoy en el uso de la voz, aunque parece que no va a ser así, la propuesta del señor ministro Góngora Pimentel, para negar, reconocer la validez, es que se retome el proyecto que había desarrollado el señor ministro José Ramón y que se adicione con los nuevos argumentos complementarios que él ya desarrolló; si esto fuera en esos términos, yo con mucho gusto asumiría el engrose, pero si hay algo más que quieran agregar, entonces sí rogaría yo, como lo anunció el presidente, que se hiciera cargo del engrose otro de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno en la Primera Sala, hemos adoptado el criterio de que siempre, en todo caso, el engrose debe de recaer en quien formó parte de la mayoría, porque tuvimos en un principio

problemas de comunicación con las minorías para que hicieran el engrose como uno lo había votado, y ese sistema nos ha dado muy buen resultado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo únicamente diría, que desde luego respetando el sistema de la Primera Sala, en el Pleno ha dado muy buen resultado que cuando un ministro acepta hacer el engrose, lo hace y así ha salido, de manera tal, que siendo el Pleno el que decide, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, amablemente se ofrece para hacer el engrose, pues es exótico votar esto, pero como el ministro Gudiño propone lo contrario, tome votación, si se acepta que el ministro Ortiz Mayagoitia se haga cargo del engrose.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, que ni tome votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En votación económica se acepta? Con la disidencia del ministro Gudiño, se acepta, y además esto queda salvaguardado, porque todos los engroses pasan para aprobación de los ministros.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la disidencia también del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos lo van a revisar y si el ministro, pienso en principio que sería un descortesía que hiciera el engrose el ministro Ortiz Mayagoitia, bajo la dirección y supervisión de otro de los ministros, no, yo creo que finalmente se sigue la regla de que se circula el engrose y ahí podrán hacer las observaciones, correcciones, adiciones y supresiones que estimen pertinentes.

¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y como algo nada más de aclaración, como precisamente la posición en contra fue la que obtuvo mayoría, una mayoría de seis votos, es suficiente

para sustentar la decisión de constitucionalidad de los preceptos de la Constitución del Estado de Jalisco.

Bien, señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quisiera hacer un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que si el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, queda como voto particular, con algunas adiciones, yo me adheriría a él.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo también.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, lo haremos así.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y quizás algunos de los argumentos que pidió el ministro Aguirre, se añadieran, yo pienso que sí se podrían añadir.

Bien, como ya previsiblemente no avanzaríamos mayormente en el siguiente asunto.

Se cita a la sesión que tendrá lugar el día de mañana, a las once de la mañana, y; esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA, A LAS 13:55 HORAS).